

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 3 de Diciembre de 1898.

N.º 44.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCION DEL RAMO.

Lima, Noviembre 21 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

La Junta Electoral Nacional ha elegido Presidente de la Junta Electoral de ese Departamento al ciudadano D. Aurelio Sousa.

Así lo comunica á este Despacho el Sr. Presidente de aquella Junta, haciéndole á mi vez presente á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

José Oliva.

DIRECCION DE POLICIA.

Lima, Noviembre 19 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de... he expedido el supremo decreto que sigue:

Vista la consulta de la Tesorería de Cajamarca que eleva dicha Prefectura, relativa al abono de ochenta soles que, por gratificación de mando, hizo en Setiembre último, al Teniente Coronel D. Pablo R. Salmón, por orden del Comandante General de la División de Operaciones en los Departamentos de la Libertad, Lambayeque y Cajamarca; y teniendo en consideración: que el citado Jefe está al mando de un cuerpo que se halla á las inmediatas órdenes de la indicada Comandancia General, circunstancia que lo coloca en iguales condiciones que los primeros Jefes de los Cuerpos del Ejército;

Se declara:

Que el Comandante Salmón tiene derecho á percibir la enunciada gratificación de ochenta soles mensuales, durante el tiempo que permanezca en la citada condición; aplicándose el gasto que origina esta resolución á la partida mandada abrir por el Supremo Gobierno para atender al restablecimiento del orden público.

Que transcribo á US para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. S. Vargas.

Lima, Noviembre 19 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 17 del presente se ha expedido por este Ministerio la resolución suprema que sigue:

A mérito de las razones expuestas en el presente oficio del Prefecto del Callao en apoyo de la solicitud del Teniente Coronel D. Manuel D. Bezada, Jefe Superior interino de las fuerzas de policía de esa Provincia;

Se resuelve:

Que mientras dure la comisión del titular de dicho empleo Teniente Coronel D. Pablo R. Salmón, que actualmente se halla á cargo de una fuerza en el Norte de la República, se abone al de igual clase D. Manuel D. Bezada el haber correspondiente al empleo que está desem-

peñando, desde la fecha en que se hizo cargo de él; aplicándose el gasto que origina el haber del Comandante Salmón á la cuenta mandada abrir por el Supremo Gobierno para atender al restablecimiento del orden público.

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

M. S. Vargas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION

Sección de Instrucción.

Consejo Superior de Instrucción Pública.

Lima, Octubre 25 de 1898.

Vista la solicitud de doña María A. vda. de Rodó, para que se le conceda licencia para establecer la enseñanza de Instrucción Media, en la escuela que dirige en la calle de las Descalzas, número...

Considerando:

Que el local en que funciona dicha escuela reúne las condiciones higiénicas indispensables.

Que es necesario dictar una regla uniforme según la cual debe determinarse la capacidad de los locales, en que funcionan los establecimientos de instrucción.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha;

Se resuelve:

1.º Conceder á la recurrente licencia para que pueda enseñar la Instrucción Media en el Plantel que dirige.

2.º Que mientras funcione el colegio en el local antes indicado, no podrá admitirse más de noventa y cinco alumnas, de las cuales podrán ser doce internas.

3.º Que en caso de cambiar de local ó ensanchar el que hoy ocupa el colegio se dará aviso inmediatamente al Consejo Superior.

4.º Establécese como regla general, que el número de alumnos que puedan admitirse en un colegio, se determinará calculándose un metro cuadrado por cada alumno en las salas de estudio y clase, y cuatro metros cuadrados minimum, en los dormitorios, además del espacio que deben ocupar las autoridades del colegio.

Regístrese, comuníquese y transcribese á los Visitadores escolares.

LOAYZA.

Ricardo Aranda.

Lima, Octubre 25 de 1898.

Visto el oficio de la Comisión de Delegados en el Departamento de Cajamarca, en que consulta si á mérito de la resolución de 18 de Enero último por la que se mandó observar en todos los colegios nacionales el Reglamento interior del Colegio de Guadalupe, han quedado derogados en su totalidad los Reglamentos orgánicos de cada colegio; y

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de Instrucción, corresponde á los Directores for-

mar los reglamentos interiores, y á las respectivas Delegaciones su aprobación.

Que el Reglamento del Colegio de Guadalupe solo debe tener aplicación en los demás colegios, en los casos que sea deficiente el reglamento orgánico de éstos; de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: absuélvese la mencionada consulta, en el sentido de que, la observancia del Reglamento interno del Colegio de Guadalupe, no puede verificarse, sino en cuanto sea compatible con las disposiciones propias del reglamento orgánico de cada colegio, que se haya formado ó deba formarse con sujeción á lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 117 del Reglamento General de Instrucción.

Regístrese, comuníquese y téngase esta resolución, como regla general.

LOAYZA.

Ricardo Aranda.

Lima, Octubre 25 de 1898.

Vista la consulta formulada por la Comisión de Delegados en el Departamento de Lambayeque, acerca del monto y clase de fianza que deben prestar los Administradores de Rentas de los colegios nacionales;

Considerando:

Que según lo dispuesto en la ley de 7 de Diciembre de 1888, á las Comisiones de Delegados corresponde determinar la cuantía de la fianza que están obligados á prestar dichos empleados;

Que conforme á la ley, la fianza es de carácter personal;

De conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha;

Se resuelve:

1.º Que las Comisiones de Delegados determinarán el monto de la fianza que deben prestar los Administradores de Rentas de los colegios, en proporción á las rentas que manejen.

2.º Que los Administradores no están obligados á dar sino fianza personal; debiendo las Delegaciones cuidar que los fiadores reúnan los requisitos exigidos en los artículos 1518, 1519 y 2107 del Código Civil; y

3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide, según lo prescrito en el artículo 2108 del Código Civil, que dichos funcionarios crezcan como garantía una prenda ó hipoteca.

Regístrese y comuníquese.

LOAYZA.

Ricardo Aranda.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Razón nominal de las personas multadas por este despacho, durante el mes de la fecha.

	S/	C/
Noviembre 5. Carmen Julcamoro, por ébrio escandaloso.....	2	00
" 9. José C. Díaz, por infracción al art. 2.º del bando publicado por esta Subprefectura.....	10	00
" 9. Manuel C. Gonzalez, por id. id. id.....	10	00
" 10. Virginia Rodri-		

guez, por faltas de policía.....	50
" 30. José M. Grandez, por maltratos á un menor.....	2 00

Suma... S/ 24 50

Cajamarca, Noviembre 30 de 1898.

C. Gonzales

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería de Beneficencia de Cajamarca en el mes de Octubre

1898.	INGRESOS,	S/	C/
Octubre 1.º A saldo en caja....		198	98
Arnoldo Bazan, para el hospital, por el presente mes.....		40	
Felipe Rios, id. id.....		20	
José R. Martínez, id. id.....		50	
José R. Llave, id. id. por Agosto, Setiembre y Octubre.....		60	
4. Trinidad M. v. de Ramos, por soles 320 que reconoce en su hacienda Casahuate, á la virgen del Rosario.....		16	00
15. Josefa Ramirez, á la virgen del Rosario, último resto del año 1896 á 1897.....		2	40
1.º id. id. á cuenta del año 1897 á 1898.....		80	
José M. Balderrama, resto del arrendamiento del terreno Puricocha del señor de Ramos por el presente año.....		4	00
20. Herminia C. de Gálvez, intereses de S/ 80 al 1 % mensual desde el 22 de Marzo al 20 de Setiembre de 1898, al culto de San Nicolás.....		4	40
Id. id. intereses de S/ 80 al 1 % mensual, desde el 22 de Marzo al 2 de Octubre de 1898, al culto del Rosario....		5	00
23. A Romualdo Calderon, primer trimestre adelantado del arrendamiento del terreno «La Pegrina».....		1	00
Antonio Villanueva, intereses de S/ 40 al culto de los Dolores.....		7	00
31. Error en el pago de Directora y cocinera del hospital, en el mes de Agosto.....		1	00
Suma.....		238	08

EGRESOS.

Octubre 1.º Por gasto del hospital, libramiento N.º 102...	1	10
Directora y cocinera del hospital, por Setiembre, libramiento número 103.....	3	00
Sepelio de Manuel N. fallecido en el hospital, libramiento número 104.....	1	00
6. Manuel S. Cárdenas, medicamentos para el hospital, enfermos del Gobierno, libramiento número 105.....	17	08
9. Gasto del hospital, libramiento número 106.....	1	30
11. Gastos judiciales del expediente de deslinde del fundo Cachur, pagado al apoderado Mariano Flores, para papel sellado, libramiento N.º 107.	50	
José M. Llaque, por curación de enfermos de la fuerza del Gobierno, libramiento número 108.....	9	00

Table with 2 columns: Description of legal cases and their corresponding amounts. Includes entries for Gerardo W. Falcon, Juan A. Galose, Tomas J. Suen, and various hospital and notary fees.

Plate... 238 03

Capitamba Octubre 31 de 1898.—Gerardo W. Falcon, Tesorero.—José B. Blave.—Felipe Rios.—V. B.—Torres.

JUDICIAL.

Razon de las causas civiles que giran en el despacho del juez de 1.ª Instancia que suscribe, correspondiente al mes de Junio último.

Resueltas:

October 11 de 1892.—Don Mauricio Fernandez con doña Bartola Fernandez y hermanas sobre mejor derecho de los bienes del finado don Santos Fernandez; ordinaria. El 21 de Junio próximo pasado se declaró consentida y ejecutoriada la sentencia que declara infundada oposición del demandante, y sin derecho a este a los bienes del citado Fernandez y con derecho a los denunciante del interesado a quienes se les pondrá en posesión de los bienes.

ta el citado de que se ponga en conocimiento de todos los interesados el proveído por el que se mandó conferir dicha posesión.
October 7 de id.—Ordinaria Don Juan de Dios Florian con don Fidel y Florentino Pirel sobre división de bienes comunes. Con fecha 27 de Junio último se resolvió aprobándose la división y partición practicada por los peritos y mandando se archivar el expediente con arreglo a la ley para que los interesados soliciten los testimonios que quieren convalidar.

ra vender un fundo Ingenio pertenece a sus menores hijos; sumaria. El 18 de Junio próximo pasado se aprobó la tasación del fundo hecha por los peritos y se mandó sacar a remate, previos los trámites de ley.
Noviembre 21 de id.—Ordinaria don Manuel B. Santos Quinones con doña Rosa Juliana Revilla por cantidad de soles con fecha 6 de Junio último, se concedió apelación a la parte del actor del decreto que se manda convalidar trasado en duplica.

al primero de la excepción de personalidad deducida por el demandado.
Cajamarca, Julio 14 de 1898.
José D. Contreras.
Edictos.
Daniel Arana, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de las Provincias de Jaén y Chota.
Por el presente primer Edicto, cito, llamo i emplazo a los reos Leonardo y Valentin Olivera, Celestino Diaz y Encarnación Morales: vecinos de los Distritos de Chiguirip y Cutervo, para que en el termino de quince dias se presenten en la ca cel publica de esta ciudad, a defenderse de los cargos que les resulta, asi como a Antonio Davila encarcelado, por el homicidio de Patricio Fuentes, y violación de domicilio: bien entendido que no obstará el que se hallen prófugos para que sobre ellos recaiga la acción de la justicia.

El juez de la causa dispuso á fojas 22 que el enjuiciado designe uno por su parte; y le apereció á fojas 39 para que cumpla con lo ordenado so pena de pasar y consentir con lo que opina el anteriormente nombrado. Pero esos proveídos, el segundo de los cuales no constan que se hubieran hecho saber al denunciado Mendivil, no inhabilitan al juez de nombrar por sí mismo los peritos como es de práctica en tales casos y como debió verificarlo en el auto cabeza de proceso, cuyo vacío es indispensable llenar en el sumario.

Se observa además que no se ha examinado á los empleados de la Tesorería que prestaron sus servicios junto con el encausado y á quienes debe recibirse sus declaraciones para recoger los datos que conducen á descubrir la verdad de los hechos que se juzga.

Como estas omisiones no han podido establecer la prueba del cuerpo del delito que es necesaria para pasar al plenario, el Fiscal opina que se sirva V.E. declarar nula la resolución de vista é insubsistente la de primera instancia, y mandar que se adelante dicho sumario subsanándose las referidas omisiones; salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 16 de 1888

ARBAIZA.

Lima, Julio ocho de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen declararon insubsistente el auto de fojas setenta y nueve, su fecha, veintiocho de Diciembre último, así como el de primera instancia de fojas cincuenta y una vuelta, su fecha, veintidos de Setiembre del año próximo pasado; mandaron que durante el sumario, practíquese las diligencias y subsanándose las omisiones a que se refieren el dictámen fiscal; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinoza.—Lama.—Solar.—Paredes.

Foro Peruano.

Competencia de Tribunales.

No tiene lugar el juicio posesorio contra el que posee por el tiempo de la prescripción.

Excmo señor:

Don Manuel F. Medina, en representación de los herederos de don Pedro José Gálvez, vendedores del fundo «Ccapayoc» ha pedido la posesión de ese fundo; pero don Mariano Gálvez se ha opuesto alegando que es suyo y lo posee más de veinte años.

El Juez de Ayacucho ha declarado á fojas 127 que siendo suficientes los documentos presentados por Medina, debe ministrarse la posesión en nombre de sus representados, y el Superior, por el auto de vista de fojas 170, ha confirmado ese auto, debiendo advertir que en la Sala de vista hubo discordia, siendo los votos del Presidente y Vocal Rospligioso por que no se dé la posesión y se tramite la demanda por la vía ordinaria.

En concepto del Fiscal son esos votos discordantes los que están arreglados á la ley, porque de los documentos de familia y división de los bienes dejados por don José Gálvez, no aparece que los herederos de don Pedro José, representados por Medina, sean los dueños de

Ccapayoc, así como no aparece tampoco del testamento de don Francisco Gálvez, padre de don Mariano, que lo sean los suyos.

Ccapayoc como parte de la gran hacienda Maquiyacu pertenece á los sucesores de don José Gálvez; pero no aparece cual de sus sucesores sea el que tenga el título legal, siendo así un hecho la posesión de don Mariano, sin que pueda presumirse que sean los herederos de don Pedro José los que en las divisiones de familia hayan adquirido ese fundo.

El artículo del Código de enjuiciamientos aplicable en este caso, es el 1315, esto es, el de sustanciarse el juicio por la vía ordinaria; pues daise la posesión á Medina quitándosela á don Mariano Gálvez, es desconocer la posesión de éste por más de veinte años; sin que en los documentos presentados por su primo, los herederos de don Pedro José, haya la constancia clara y evidente de habérseles adjudicado el fundo Ccapayoc.

Si se tratara de personas extrañas al poseedor primitivo don José Gálvez, serían muy atendibles las razones de los representados por Medina, pero tratándose de un heredero como don Mariano, es preciso que se dilucide el derecho de propiedad en vía ordinaria, respetándose una posesión antigua, que se dice a noventa en los mismos títulos en que se funda la demanda posesoria.

Por lo expuesto opina, pues, el Fiscal, que estando bien aplicado el art. 1302 y debiendo regir el 1351 del Código de Enjuiciamientos, puede declarar V.E. la nulidad del auto de vista, y reformándolo revocar el apelado de fojas 127 y mandar se corra traslado de la demanda de don Manuel J. Medina en la vía ordinaria, manteniéndose en la posesión al actual poseedor don Mariano Gálvez; salvo mejor acuerdo.

Lima, Enero 12 de 1898.

GÁLVEZ.

Lima, Julio doce de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nula en la sentencia de vista de fojas ciento setenta, su fecha, diez y nueve de Octubre del año último, y reformándola, revocaron la de primera instancia, de fojas ciento y veintiseis vuelta, su fecha, siete de Abril del mismo año, mandaron que la demanda interpuesta por don Manuel J. Medina se sustancie y resuelva con arreglo á lo prescrito en el artículo mil trescientos cincuenta y uno del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

Corzo.—Jimenez.—Solar.—Paredes.—Ortiz de Zevallos.

Foro Peruano.

Jurisprudencia de Tribunales.

Para las liquidaciones en los contratos con los Concejos Municipales, se procederá administrativamente, si así se pacta.

Excmo. señor:

Don Máximo León Velarde, demandó

en N. viembre de 1889 al Concejo Provincial de Arequipa por liquidación pendiente de cuentas; como consta á fojas 1 del primer cuaderno; de cuya demanda se corrió traslado. El Concejo Provincial dejó la declinatoria de jurisdicción, alegando como fundamento que el contrato de donde provenía la demanda, contenía la cláusula de que todo lo relativo al contrato, debía ser resuelto administrativamente por él, y que á esta cláusula quedó sometido el demandante.

Sustanciada la excepción, fué resuelta á fojas 24 vuelta, declarándose competente el juzgado, por cuanto la cláusula veinte del contrato celebrado por el Concejo con Velarde era opuesta á las leyes. Este auto del juez fué apelado y la litina. Corte oyó á su fiscal á fojas 31 quien pedía la confirmación del auto, resolvió á fojas 36 vuelta, de conformidad con su dictámen, confirmando el referido auto de fojas 24 vuelta.

Esta resolución fué expedida con fecha 1.º de Julio de 1889, y despues de ella surgieron nuevas solicitudes del demandante pidiendo que se abstuyese el Concejo de proceder coactivamente contra él, por consecuencia del contrato y cuentas á que se refería la demanda, lo que motivo el auto de primera instancia de fojas 61 vuelta, disponiendo se suspendiese todo procedimiento por la Municipalidad, auto que fué confirmado á fojas 88 vuelta.

Lo anterior constituye el primer cuaderno de esta causa y el segundo principia con la variación de la demanda de don Máximo León Velarde, reclamando de la Municipalidad, la suma de 8/3083 que es lo que resultaba adeudado al Concejo, conforme á la liquidación hecha por peritos y dictámen del perito dnrimento.

Surgió el artículo sobre no tener derecho el demandante para alterar la demanda, punto que fué resuelto á fojas 16 vuelta y que quedó ejecutoriado por la resolución Superior de fojas 27 que confirmó aquel, en el que declaró el derecho de alterar la demanda.

Devueltos los autos á primera instancia se han seguido los trámites de ley, y se han producido pruebas por el demandante sin haberlo hecho el demandado, y entre otras pruebas, se ha acompañado el dictámen del perito dnrimento que corre á fojas 62 cuaderno segundo y habiéndose alegado de bien probado, se ha pronunciado la sentencia corriente á fojas 128, que declara sin lugar la demanda y la misma reconvenición, y resuelve que ambas deben sujetarse estrictamente á las resoluciones administrativas del Concejo sobre fincas reclamaciones ó cuentas del demandante.

Esta sentencia ha sido confirmada por el Tribunal Superior de Arequipa á fojas 157, y á esta resolución, se ha interpuesto el recurso de nulidad de que debe conocer V.E.

El Adjunto al Fiscal examinando dicha resolución ha firmado la convicción legal, de que por ella, como por el fallo de primera instancia no se ha resuelto el punto demandado y controvertido y que establece el error grave en materia de jurisdicción de que se puede ser parte y juez al mismo tiempo, que es lo que quedaria consumado, si subsistieran resoluciones de la naturaleza de las expedidas por el juez de Arequipa.

Tan evidente es lo anterior que existe en autos la ejecutoria que declara la incompetencia del juez para resolver el auto

propuesto en la demanda y la nulidad de la cláusula segunda del contrato con Velarde, que se manda cumplir en la sentencia, de lo que resulta, que se ha fallado contra esa eleccionaria y no se ha resultado el punto controvertido, de consiguiente, hay nulidad en los referidos fallos, que desde luego son insubsistentes; por lo que el Adjunto al Fiscal, pide á V.E. que se sirva declarar la nulidad, y reformando la resolución Superior y revocando la sentencia, resuelva la insubsistencia reponiendo la causa al estado de que se pronuncie nuevo fallo, que es lo que exige la justicia y la ley y es la opinión del que suscribe; salvo mejor acuerdo.

Lima, Setiembre 5 de 1898.

TÁVARA.

Lima, Noviembre once de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha, veintiseis de Diciembre del año último, en la parte materia del recurso, y que confirmando la de primera instancia de fojas ciento veintiocho, su fecha, once de Enero del mismo año, declara sin lugar la demanda interpuesta por el teniente coronel don Mariano León Velarde, condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles á la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

Guzmán.—Sánchez.—Loayza.—Vélez.—Espinoza.—Lama.—Solar.

La fuerza irresistible.

(De la «Revista de los Tribunales de Madrid».)

Por respecto á la y á la ley, en interés de la seguridad social y de la administración de justicia, urge que los cas, Médicos peritos y Abogados defensores nos penetremos bien del significado de una frase inscrita en algunos Códigos modernos, entre ellos el nuestro, la que, desconocido su alcance, ó no interpretada debidamente puede dar ocasión á los fallos injustos y aun absurdos, absolviendo á verdaderos criminales, y lo que es peor aún, condenando á penas enfermomas para quienes hubieran debido abrirse las puertas del hospital ó las de manicomio.

... Force alla quele non poté resistere, la llamaba el antiguo Código penal italiano (art. 94)... force á la quale il n'è pu resistere, la denomina el francés (art. 64)... fuerza irresistible, la llama el español en su noventa circunstancia oximamente. Hé aquí la frase cada día más peligrosa, sino se encauzan las corrientes iniciadas en el foro desde que las nuevas doctrinas invadieron el campo del derecho penal.

El atraso científico impidiendo un conocimiento detallado de las distintas formas de enajenación mental, y la creencia en la libertad volitiva alejando toda sospecha de impulso despótico interno, explican por qué no se halla concepto verdadero de dicha fuerza, hasta que los progresos de la antropología llevaron su benéfico influjo al espíritu de la ley. Verdad es que ya los romanos usaban las dicciones major casus, damnum fatale, vis majoris rey impetus qui repelli non potest, etc. Es también muy curioso que

en las leyes contemporáneas se alude claramente á aquella coacción capaz de hacernos obrar contra nuestras intenciones, pero ni antes que ahora se ha hecho referencia á otra fuerza que la física, ni se ha pretendido establecer una línea divisoria entre la *aliena mens* objeto de mi estudio y las demás entidades psicopáticas.

Véase, para comprobar mi aserto, la letra de los Códigos. El germánico está en el párrafo 51 de su parte primera, «que una acción punible no es tal si el autor al tiempo de cometerla se halla privado de sentido ó en un estado de patológica perturbación de ánimo por causa de la cual pueda excluida su voluntad.» El toscano (art. 34) considera inimputables las violaciones de la ley penal cuando quien las comete no tiene conciencia de los propios actos ni libertad de elección. El de Prusia (tit. IV, párrafo 40; y el de Nápoles (arts. 61 y 62) juzgan irresponsables al «demente é idiota y al demente y furioso. Por último, el italiano vigente, según el art. 46 de su proyecto, absuelve al impulsado por una «fuerza externa á la cual no pueda resistir. Solo los de Baviera, Wütemberg y Hannover hacen una defectuosa enumeración de los diversos estados frenopáticos dirimentes.

Sobrevino la revolución promovida por las ideas positivistas, y al cundir la alarma entre los partidarios timoratos de las teorías clásicas, opusieronse radicalismos á radicalismos con deplorable saña. Quién consideraba la delincuencia como una necesidad natural producto de cerebro habitado por manías y tiránicos estímulos, quién llamó á la nueva escuela «patrocinadora de malhechores», pues trataba de disulparlos atribuyendo sus delitos, ya á locura razonante, ya á impetuosidad instintiva, ora á la determinada excitación de los grupos musculares, á crisis psíquica, influencia de la luna, etc., hubo exaltado que opinó que se curasen los locos en la plaza de la Grève.

Hoy, por fortuna, restablecida en parte la calma y descartadas las exageraciones, se empieza á conocer que el fructífero ha sido para la ciencia del derecho el cheque fecundante del positivismo, sistema creador de la psicoterapia y la psicopatología humanas. Si otra prueba no hubiese, bastará fijarnos en el curioso fenómeno de sujeción que ofrecen aún los más opuestos á la nueva doctrina jurídica haciendo valer y aceptando inconscientemente en sus libros en la defensa y veredicto de procesos, en el Parlamento, etc., ideas y razones propias de aquella, que tienen por buenas en cuanto les sirven para sustentar una tesis ó conseguir un propósito. Tal se vió al discutirse en la Comisión plena el proyecto de Código penal italiano, cuyo art. 49, propuesto por la Subcomisión, dejó sentado que la pena en que incurra el ebrio voluntario delincuente pueda ser descontada en un establecimiento especial donde esté sujeto á un régimen curativo que consiga, si es posible, desarraigarle tan vergonzoso hábito. Rayo de luz positivista que resplandece entre la obscura cerrazón de fórmulas jurídicas y, al decir del honorable Ferri, señala un nuevo triunfo de la escuela moderna sobre la clásica. Tal se ha visto también en el célebre «proceso Villuendas» (y no hago mas citas para no ser prolijo) con el cual ha establecido, en su juicio, un mal precedente, erigiendo en circunstancia exculpadora la de arrebatado y obsecación, dándole honores de «fuerza irresistible interna», es decir, proclamando que puede haber algo capaz de suprimir el libre albedrío, de marcar á la voluntad forzoso derrotero, fuera de toda locura y de toda coacción física.

Ya esto es ir demasiado lejos: la fuerza irresistible, científicamente hablando, difiere mucho del concepto en que se la suele tener, y es tan nocivo é no-

cer sólo una faz de ella como distancia sus linderos hasta incluir especies más ó menos afines, pero ajenas por completo á su naturaleza. Conviene, pues, definirla escrupulosamente, según hace Augusto Setti, como «una aliena mens (perturbación mental morbosa, enajenación) que dejando las más de las veces al hombre el discernimiento del bien y del mal, la lucidez del raciocinio y la conciencia del propio estado, da tanta impulsividad á alguna de sus ideas y percepciones afectivas, que la fuerza á exteriorizarla automáticamente.»

Ahora bien: siendo una psicopatía nada tiene de comun con el somambulismo ni con el eretismo de las pasiones: á menudo deja intactos el sentimiento y la inteligencia dentro de lo que permite la armónica coordinación de las facultades del alma, esto es, no se acompaña de ningún otro desorden anímico, mas á veces coexiste cierto disturbio intelectual: fuera de estos casos el sentido moral no se pervierte, el enfermo razona con lógica, conserva la memoria, la coherencia de sus ideas y aprecia la patológica modificación de su espíritu caracterizada por un sintoma patohomónico, por la imposibilidad de reaccionar ante el impulso momentáneo que subyuga brutalmente la voluntad. En la esfera de ésta asienta el proceso, que no debe ape llidarse, como han querido algunos, «monomanía intelectual, ó impulsiva, ó instintiva, pues ni consiste en una idea delirante, ni toda manía deja de llevar en sí un impulso, ni hay perversion de los naturales afectos é inclinaciones. Tampoco le cuadra el calificativo de «locura de acción ó delirio de los actos», ya por su misma vaguedad, ya por que no es tal delirio. Basta saber, en vez de seguir un nombre más ó menos adecuado, que la fuerza irresistible se manifiesta siempre en una de estas siete formas: «manía» sistemática suicida; «deptomía» (tendencia al hurto); «piromanía» (á incendiar); «dipsomanía» (bebidas espirituosas); «sádica» (al amor sensual); «antropofagia» (á beber sangre y comer carne humanas). No voy á detenerme en el examen clínico de ellos; mas para la fácil comprensión del fenómeno en general, creo útil resumir brevemente los varios criterios diagnósticos dados por los frenólogos.

El delincuente de esta clase etiene fama de persona honrada y laboriosa; posee, de ordinario un temperamento nervioso ó neuropático, una constitución débil, un carácter voluble, con frecuencia irritable, ya alegre, ya triste, propenso á amar ó odiar con exceso y sin motivo; no carece de antecedentes hereditarios de enajenación mental y suele padecer la pelagra, la epilepsia, el histérico, el alcoholismo, etc., enfermedades que, aparte de los desórdenes psíquicos que le son peculiares, engendra en ocasiones tendencia invencible al hurto, al suicidio, al homicidio, etc. El alcoholista no es el dipsómano: mientras el uno bebe siempre, el otro es abstemio durante largas temporadas, despertando sólo luego su sed insaciable en los novilunios, acompañada de angustia precordial, cefalalgia, etc. (Brühl-Kramer y Lombroso.) Respecto al acto cometido, razona imparcialmente, lo refiere sin subterfugios, tranquilo acaso, quizás alegre como si se hubiese librado de un ídolo: teme el castigo pero confiesa que no le servirá de freno: siente remordimientos á diferencia del verdadero loco. Obra sin misterio y sin cómplices: no comete nunca delitos como la prevaricación la estafa, la falsedad, etc. sino los más simples, aquellos en los que no hay que recurrir á ambajes, sutilezas ni minuciosidades; falta el motivo lógico de su mal obrar ó es insignificante desproporcionado. Por último, cuantas veces tenga ocasión, reincidirá.

Entendida así la fuerza irresistible resalta con viveza del grupo general de locuras y adquiere individualidad propia muy digna de ser tomada en cuenta, sobre todo para evitar los serios peligros anejos á la amplia interpretación que hoy se afanan por dar los juristas á cier-

tas palabras legales al principio indicadas. Claro se descubre que el único móvil que las incita á poner á contribución las conquistas de la psiquiatría es la defensa del cliente, é invocan para cada delito una perturbación mental salvadora. Sería salirme de los límites que me he trazado discutir acerca de este punto: sólo diré que es lamentable se sacrificuen á un fin secundario la ciencia y la justicia. Aun no admitiendo el libre albedrío ¿con que fundamento se llama fuerza irresistible á la concurrencia de motivos que inducen á obrar? Acaso no pueden ser contrarrestados por otros? ¿Dónde, está pues, la irresistibilidad? ¿Que deferencia no hay entre el determinismo del criminal nato y el avasallador impulso de esa mente ajena que sustituye á la propia arrojando violentamente á un pobre ser en el fango del delito?

La característica de estos monomaniacos aparece retratada de mano maestra en las siguientes frases del catedrático don Antonio Velásquez de Castro en su discurso titulado «La responsabilidad en las históricas: «Saben que les asalta un pensamiento extraño, horrendo, que entorpece la mecánica psicológica: que sin emoción de ningún género, fatal, friamente, con la inteligencia despejada, clara, los lleva á delinquir, los lleva al crimen.

Los ejemplos de esta afcción son innumerables: Verseni el estrangulador, Grand el matador de mujeres, y tantos otros envanadores y asesinos sistemáticos de personas que no les habían hecho ofensa alguna. Un tal Crusser, condenado repetidas veces por haber herido á muchas jóvenes, ante el Tribunal de Brest, decía: «no se que me ocurre: hie ro porque no puedo contenerme, algunas veces consigo dominarme pero no siempre.» El cómico Pamol se hallaba contento una tarde por haberse curado una afcción, pronto exclama ¡ah Dios me he perdida la voz! y cogiendo un puñal mató á dos de sus niños, hirió a su esposa y cinco vecinos que acudieron y, por último, encerrado en su cuarto se atraviesa el corazón. Una mujer sentada á la puerta de su casa se le vanta bruscamente y grita: «es preciso que yo me ahogue y se presipite en un canal cercado: extrácela medio asfixiada y despues confiesa que no tenía ningún motivo para suicidarse ni se explica como la asaltó la extraña idea de arrojar se al agua.—Un hombre rico y probo no podía entablar un negocio sin sustraer algo al patrón y rogaba á un amigo le acompañase para que lo impidiera Lucía Biondi, de once años declaraba haver causado cuatro incendios y la Corte de Assises considero la afecta de epilepsia con tendencias piromaniacas. Bonton acusado de cierto delito respondió á sus jueces: «soy yo quien lo ha perpetrado, es verdad; pero aun que viese lista la guillotina comenaría de nuevo. Ball cita el caso un artista de genio que le consultó acerca de una debilidad mental por la que era acometido de varios impulsos morvosos á los cuales resistía, pero con grandísimo esfuerzo: si veía un vaso sentía la necesidad de romperlo con el puño: si se asomaba á una ventana, el deseo de arrojarse por ella; si tenía un billete de Banco, la tentación de rasgarlo: al acercarsele su niña, el estímulo violento de arrojársela al fuego, y hasta al consultar con su médico, el vivo impulso de extrangularlo.—Lombroso refiere el caso del pastor Lerguier, que extrajo las vísceras á un muchacho y bebió su sangre, y el de Adriani, que comió las tiernas carnes de su hijo.

Conocidas son de todos los médicos las perversiones instintivas experimentadas por algunas mujeres durante el embarazo, la menstruación y el puerperio, estados en los que suelen cometerse actos reprensibles en medio de la más completa *abulia*. A este respecto nos habla Zúno de las infanticidas por *frenosis*, que distingue de las que son crueles y corrompidas ó, sobre todo, desgraciadas.

En fin omito el relato de muchos ca-

soa bastante conocidos de esta misteriosa fuerza, pues con los expuestos hay suficiente para tener una idea clara de sus varias manifestaciones. Por analogía se considera en derecho también fuerza irresistible la violencia física que nos obliga á obrar contra nuestra voluntad ó sea, aquella coacción que ejercida sobre el agente lo cambia en instrumento de la malicia de otro, en sujeto pasivo irresponsable.

Aquí falta la libertad física como en la manía impulsiva falta la libertad moral; siendo, así mismo, semejantes los otros caracteres: lucidez del raciocinio, discernimiento del bien y del mal y conciencia del propio estado. Hay pues, dos clases de fuerza irresistible, una interna y externa la otra, que precisa especificar bien en el capítulo de circunstancias eximentes de la responsabilidad para que ni la segunda pueda confundirse con la *legítima defensa la amenas* y el *estado de necesidad*, causas todas más ó menos desdeterminantes pero desprovistas del *impetus cui resisti non potest*, ni con la primera se constituya un crédito legislativo al delito.

José VELANQUEZ DE CASTRO ECHÁVARRI

SUMARIO

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección del Ramo.

Oficio comunicando que el doctor don Aurelio Sousa ha sido nombrado Presidente de la Junta Electoral de este Departamento.

Dirección de Policía.

Oficio comunicando el supremo decreto por el que se declara; que el Teniente Coronel don P. R. Salmón tiene derecho á percibir la gratificación de 8/80 mensuales mientras conserve mando de cuerpo y permanezca á las inmediatas órdenes del señor Comandante General de la División de operaciones de los Departamentos de la Libertad, Llanos y Cajamarca.

Otro comunicando la suprema resolución por la que se dispone: que mientras dure la comisión del Teniente Coronel don P. R. Salmón, se abone al de igual clase don Manuel el haber correspondiente al empleo que está desempeñando, en reemplazo del primero.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección de Instrucción.

Resolución declarando la capacidad local que debe tener los colegios en relación con el número de alumnos.

Otra absolviendo una consulta de la Comisión de Delegados de este Departamento, en el sentido de que la observancia del Reglamento interno del Colegio de Guadalupe, no puede verificarse, sino en cuanto sea compatible con las disposiciones propias del Reglamento orgánico de cada colegio que se haya formado ó sea formarse con sujeción á lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 117 del Reglamento General de Instrucción.

Otra disponiendo que las comisiones de Delegados determinarán el monto de la fianza que deben prestar los administradores de rentas de los colegios en proporción á la cantidad que manejen.

Sección Departamental.

Relación de las personas multadas por la Sub-prefectura de la Provincia de de este Cercado, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería de Beneficencia de Cajabamba, por el mes de Octubre último. Razon de causas.

Edicto del Juez de 1.ª Instancia de las Provincias de Chota y Jaen emplazando á los reos Leonardo y Valentin Olivera, C. Diaz y E. Morales.